



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO No.110014003056-2019-00910-00

Se pronuncia el Despacho frente a lo solicitado por la representante legal – **LIQUIDADORA señora MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO de la sociedad OPTIKUS S.A.-EN LIQUIDACIÓN – nombrada según acta No.086 de la Asamblea de Accionistas del 16 de abril de 2020**, referente a la **acumulación del proceso EJECUTIVO al PROCESO CONCURSAL y de levantamiento de cautelas.**

Dentro del término de traslado, se pronunció el extremo actor LAMAR OPTICAL SAS, señalando que se opone a lo pretendido por la parte pasiva, aduciendo que el hecho de haberse declarado disuelta la sociedad y en estado de liquidación voluntaria, no es causal para el levamiento de cautelas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 597 del C.G.P. Así mismo, frente a la acumulación solicitada, refirió que tratándose de una liquidación voluntaria, el proceso se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia de la insolvencia, que integra a la totalidad de los acreedores, siendo improcedente la aludida acumulación, quedando el liquidador en posibilidad de realizar el inventario como la inclusión de las obligaciones que se cobran en los diferentes procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta, guardando la provisión necesaria para los que no puedan pertenecer al mismo.

La disolución y liquidación voluntaria de una sociedad, es un proceso mediante el cual se pone fin a la vida jurídica de una sociedad, por decisión de los asociados, la cual se rige por el Código de Comercio; donde no existe obligación de los acreedores de hacerse parte en el proceso liquidatario, siendo deber del Liquidador elaborar el inventario de que trata el artículo 243 del Código de Comercio, con especificación del orden y prelación de créditos, el cual excepcionalmente debe ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades, el cual puede ser objetado por los acreedores (art 233 a 237 Código de Comercio),

En lo que respecta al levantamiento de cautelas, no puede desconocerse que como ha conceptuado la Superintendencia de Sociedades, si bien dentro de la liquidación voluntaria no hay “fuero de atracción” ello no impide que el Liquidador solicite al juez del conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de las medidas cautelares, pero se advierte por el Despacho que dicho levantamiento de medidas de cautela no se funda en las causales taxativas que establece el artículo 597 del Código General del Proceso y resulta temporalmente anterior a la disolución anunciada, no pudiéndose someter a quien ya inició una acción judicial por las presuntas deudas conferidas a la voluntad de la sociedad misma,

pudiéndose por la liquidadora respectiva, calcular la partida necesaria con el fin de liberar los bienes que puedan tenerse en cuenta dentro de la evocada liquidación, no accediendo a dicho pedimento, máxime cuando claramente el evocado artículo prevé la condena en costa por el levantamiento solicitado cuando no existe acuerdo interpartes en contrario, carga que no le compete a quien inició la ejecución de la acreencia a su favor en anterioridad a la petición invocada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acumulación del proceso ejecutivo al proceso liquidatorio de la sociedad demandada, al tratarse de una liquidación voluntaria “sin fuero de atracción”.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas de cautela decretadas en el asunto, por no estar fundado el pedimento específicamente en alguna de las causales previstas por el artículo 597 del Código General del Proceso.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia señalada en providencias anteriores para el próximo **30 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**, por secretaría remítase el acceso virtual necesario.

NOTIFIQUESE ()


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

lh/cg

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N° 33. Del 14 de octubre de 2020.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92b0b96e9c765f4a1f5380e311507fe4856f49e83ecfbd6861106e64058349c**

Documento generado en 13/10/2020 12:47:30 a.m.